

**LEY NÚM. 1-21****QUE MODIFICA Y DEROGA VARIAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DE LA LEY NÚM. 659 DEL 1944, SOBRE ACTOS DEL ESTADOS CIVIL. PROHÍBE EL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS.**

**ARTÍCULO 1.- Objeto.** Esta ley tiene por objeto prohibir que las personas menores de dieciocho años contraigan matrimonio, mediante la modificación y derogación de varias disposiciones del Código Civil y de la Ley Núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil.

**ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación.** La presente ley será de aplicación en todo el territorio nacional.

**ARTÍCULO 3.- Modificación artículo 144 del Código Civil.** Se modifica el artículo 144 del Código Civil de la República Dominicana para que en lo adelante rija de la forma siguiente:

«**Art. 144.-** Las personas menores de dieciocho años no podrán contraer matrimonio en ninguna circunstancia.»

**ARTÍCULO 4.- Modificación artículo 63 del Código Civil.** Se modifica el artículo 63 del Código civil para que en lo adelante rija de la forma siguiente:

«**Art. 63.-** Antes de proceder a la celebración de un matrimonio, el oficial del estado civil fijará dos edictos en la puerta de su oficina con intervalo de ocho días; esos edictos y el acta que deba extenderse expresarán los nombres, apellidos, profesión, nacionalidad y domicilio de los futuros esposos. El acta expresará, además, el día, el lugar y la hora en que se hayan fijado los edictos, inscribiéndolos en un registro especial foliado, rubricado y autorizado de la manera que se ha dicho en el artículo 41. Un extracto del acta de publicación se fijará en la puerta de la oficina del oficial del estado civil durante los ocho días de intervalo de uno a otro edicto. El matrimonio no podrá celebrarse antes del tercer día, no comprendiendo el de la fijación del segundo edicto.»

**ARTÍCULO 5.- Modificación artículo 76 del Código Civil.** Se modifica el artículo 76 del Código Civil para que en lo adelante rija de la forma siguiente:

«**Art. 76.-** En el acta de matrimonio se insertarán: 1) Los nombres, apellidos, profesión, edad, lugar de nacimiento y domicilio de ambos esposos; 2) Los nombres, apellidos, profesión y domicilio de los padres de cada uno de ellos; 3) Los edictos hechos en los diversos domicilios; 4) Las oposiciones, si se hubiere presentado alguna; 5) Su suspensión por autoridad judicial, si la hubiere habido, o la mención de que no la ha habido; 6) La declaración de los contrayentes de que se reciben por

esposos y la declaración que de su unión ha hecho oficial el estado civil; 7) Los nombres, apellidos, profesión, edad y domicilio de los testigos, y si son o no parientes o afines de los contrayentes, por qué línea y en qué grado; 8) La declaración tomada con motivo de la intimación hecha en el artículo anterior, de si se ha celebrado o no algún contrato matrimonial, así como, en cuanto fuere posible, de la fecha del mismo, si existe, e igualmente del notario ante quien se pasó; todo dicho a pena de la multa fijada por el artículo 50, que pagará el oficial del estado civil que hubiere faltado a alguna de esas prescripciones:

1.º- En el caso en que se hubiere omitido o fuese errónea la declaración, el fiscal de primera instancia podrá pedir la rectificación de dicho acto en lo que respecta a la omisión o el error sin perjuicio del derecho de las partes interesadas, de conformidad con el artículo 99.

2.º- Las formalidades contenidas en este capítulo se dispensarán en los casos en que los contrayentes, siendo solteros, hayan vivido en concubinato, y uno de ellos, o ambos, se halle en peligro de muerte; de cuya circunstancia se hará mención en el acta.»

**ARTÍCULO 6.- Modificación artículo 56 de la Ley Núm. 659, sobre Actos del Estado Civil.** Se modifica el artículo 56 de la Ley Núm. 659, sobre Actos del Estado Civil para que en lo adelante rija de la forma siguiente:

«**Art. 56.-**

**REGLAMENTACIONES QUE SE APLICAN A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.**

1) **EDAD MÍNIMIA PARA CONTRAER MATRIMONIO.**

Solo pueden contraer matrimonio las personas que hayan cumplido 18 años y cuenten con capacidad legal.

2) **FORMA DEL CONSENTIMIENTO.**

El consentimiento deberá darse por escrito, por acta auténtica o bajo firma privada, debidamente legalizado a menos que las personas que deban darlo concurren al matrimonio y conste su consentimiento en el acta.

3) **PROHIBICIONES PARA CONTRAER MATRIMONIO.**

Está prohibido el matrimonio:

- a) Entre todos los ascendientes y descendientes y los afines en la misma línea.
- b) Entre el padre o madre adoptante y el adoptado; y entre aquellos y el cónyuge viudo de este.
- c) Entre los que hubieran sido condenados como autores o cómplices de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos.
- d) Entre hermanos.

- e) Cuando una de las partes contratantes o las dos haya sido declarado judicialmente como interdicta.»

**ARTÍCULO 7.- Modificación artículo 57 de la Ley Núm. 659, sobre Actos del Estado Civil.** Se modifica el artículo 57 de la Ley Núm. 659, sobre Actos del Estado Civil para que en lo adelante rija de la forma siguiente:

**«Art. 57.-**

1) JUSTIFICACIÓN DE LA FILIACIÓN DE LOS CONTRAYENTES.

En los expedientes que se instruyan para la celebración del matrimonio, las partidas de nacimiento o de bautismo de los contrayentes y las de defunciones de los padres y demás ascendientes de los contrayente, bien hayan ocurrido en la República o fuera de ella, pueden suplirse por medio de información testimonial.

2) FUNCIONARIOS ANTE QUIENES PUEDE HACERSE LA INFORMACIÓN TESTIMONIAL.

Esta información debe consistir en la declaración jurada de por lo menos dos testigos mayores de edad y practicarse ante el funcionario público que haya de celebrar el matrimonio.

Las actas de nacimiento pueden también suplirse con las partidas de bautismo o con la declaración jurada que hagan los contrayentes.»

**ARTÍCULO 8.- Modificación artículo 60 de la Ley Núm. 659, sobre Actos del Estado Civil.** Se modifica el artículo 60 de la Ley Núm. 659, sobre Actos del Estado Civil para que en lo adelante rija de la forma siguiente:

**«Art. 60.-**

DE LAS OPOSICIONES AL MATRIMONIO.

1) PERSONAS QUE PUEDEN Oponerse AL MATRIMONIO:

Tienen derecho a oponerse a la celebración del matrimonio:

- a) La persona ya casada con una de las partes.

2) FORMALIDADES DE LA OPOSICIÓN.

Todo acto de oposición deberá enunciar la calidad en virtud de la cual tiene el opositor el derecho de formularla; expresará la elección de domicilio, el lugar donde debe celebrarse el matrimonio, y, a menos que sea hecha a instancia de un ascendiente, debe contener los motivos de la oposición; todo esto bajo pena de nulidad y de suspensión del oficial ministerial que hubiese firmado el acto de oposición.

El Tribunal de Primera Instancia pronunciará en los diez días su fallo sobre la demanda.

Si hubiere apelación, se decidirá en los diez días del emplazamiento.

Si se desestima la oposición, los opositores, excepto los ascendientes, podrán ser condenados a indemnización por daños y perjuicios.»

**ARTÍCULO 9.- Derogaciones de disposiciones contenidas en el Código Civil.**

Quedan expresamente derogados los artículos 145, 148, 151, 152, 153, 156, 157, 160, 173, 185 y 476 del Código Civil de la República Dominicana.

**ARTÍCULO 10.- Entrada en vigencia.** Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

**PROMULGACIÓN:** 6 de enero de 2021

**GACETA OFICIAL:** 11004

AbogaDom